



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2165- 2006-PC/TC
UCAYALI
VÍCTOR MANUEL LARRAÑAGA HIDALGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Larrañaga Hidalgo contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes solicitan que la Dirección Regional de Educación de Ucayali los incluya en los beneficios que otorga el Decreto de Urgencia N.º 019-94-PCM y se dé cumplimiento al Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, que otorga una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendidos en los niveles F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7 y F8, profesionales técnicos y auxiliares, con retroactividad al 1 de julio de 1994.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)